



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Conflictos suscitados en relación con la gestión del tráfico municipal y la observancia de la Ordenanza reguladora vigente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1677/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D.^a XXX, se dirigió, con fecha XXX de 2025, un escrito a ese Ayuntamiento denunciando problemas en relación la gestión del tráfico en el municipio, debidos en gran parte a la inaplicación de la Ordenanza reguladora del tráfico.

En el mismo se ponía de manifiesto lo siguiente:

«Que con fecha XXX se aprueba la ordenanza número XXX que regula el tráfico y la seguridad vial del municipio de XXX. En su Título III, capítulo I, artículo 56 punto 4, dice textualmente “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, queda prohibida la circulación y uso de todas las vías de titularidad municipal de vehículos de masa máxima autorizada superior a 5.500 kilogramos y de vehículos de transporte de mercancías peligrosas, explosivas o inflamables, excepto en los siguientes casos: a., b. y c”.

Ya han pasado más de dos años y no se ha aplicado la ordenanza, aun teniendo conocimiento este Ayuntamiento de que pasan por la calle XXX y calles aledañas, decenas de veces al día, por la mañana, por la tarde, por la noche y de madrugada (entre las 2 y las 6 de la madrugada) camiones de ALTO TONELAJE, y no me refiero a los camiones de las distintas obras, cuyo paso es circunstancial y supongo tendrán la debida autorización. Estos vehículos no sólo circulan, sino que también aparcan, dejan sus remolques y algunos hacen ciertas prácticas también prohibidas. Conducen a excesiva velocidad, por lo que los remolques hacen un ruido infernal al pasar por encima de los montículos de velocidad, hacen temblar los cristales de las casas y tocan el claxon en vez de respetar la señal de ceda al paso, y también lo hacen para avisar a sus familiares de que están llegando a casa. No puede ser que una calle de una urbanización dentro de un pueblo, tenga más tráfico de camiones de ALTO TONELAJE que la CL 517.



Esto lleva ocurriendo desde hace años con el pleno conocimiento y consentimiento del Ayuntamiento.

La inexistente tranquilidad durante el día y descansar por la noche se hace imposible y sobre todo en verano, cuando necesitamos abrir las ventanas.

La contaminación acústica es excesiva e insoportable. Esta situación es inadmisiblesobre todo por la cercanía del XXX.

Solicita:

- Insto al Ayuntamiento a hacer cumplir la ordenanza (...)

Así mismo, insto al Ayuntamiento,

- a señalizar debidamente la prohibición de la circulación y el estacionamiento de estos vehículos en las entradas al pueblo y a las urbanizaciones;

- a comunicar a las autoridades pertinentes de la existencia de dicha ordenanza para que puedan hacerla cumplir y sancionar en caso de su incumplimiento;

- a retirar la señal de tráfico a la entrada de la glorieta "XXX" que indica la velocidad máxima de 50 km/h y la sustituyan por otra de 30km/h o inferior, no sólo por la cercanía del parque infantil sino por la alta velocidad a la que pasan los vehículos por toda la urbanización. Es inadmisibles que la velocidad dentro de una urbanización sea tan excesiva;

(...) »

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se había recibido contestación al escrito presentado ni se había dado, tampoco, solución a los problemas enumerados en el mismo.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 26/09/2025) hasta en tres ocasiones (11/11/2025, 10/12/2025 y 13/01/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en



relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

Desde un punto de vista procedimental, no ha quedado acreditado en el expediente de queja que ese Ayuntamiento haya dado contestación expresa y formal al escrito que le han sido dirigido, ut supra referido.

Para la consideración de la inactividad administrativa es relevante el significado constitucional del Estado de Derecho, en cuanto determina que la Administración ha de actuar conforme al principio de legalidad; de tal modo que también la falta de la actuación debida constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, al igual que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).

Con referencia a la cuestión que nos ocupa, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus fórmulas principales la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso, según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lógicamente, una vez tramitado el procedimiento según lo preceptuado normativamente; exceptuándose solamente de la obligación de resolver *“los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”*. Continúa el mismo artículo, en su apartado segundo, diciendo que *“El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento”*, y añade en su apartado tercero que *“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”*.

El presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo; por lo que la resolución administrativa expresa que debe emitir la Administración requiere, por tanto, la



tramitación previamente del procedimiento al que la resolución pone fin. Sin embargo, el contenido esencial de este deber de resolver de la Administración no finaliza con dictar la resolución expresa, pues, además, esta debe ser notificada. No basta, por tanto, con la emisión del acto resolutorio, requiriéndose el acto de la notificación administrativa que, además, deber efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la LPACAP.

Así pues, **la legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

Aun cuando se haya vencido el plazo para dictar la resolución, la Administración siempre mantiene su obligación legal de resolver, en los términos establecidos en el citado artículo 21 de la LPACAP.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Conviene en este punto traer a colación lo que indica el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, tal y como se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo pleno, en el artículo 71; principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver (y notificar la resolución).



Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la misma prescrito por la Ley. Esta no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para, incumpliendo su deber de resolver, justificar así la falta de cumplimiento del artículo 21 de la LPACAP.

La ausencia de respuesta de las Administraciones e, incluso, el retraso en emitirla, perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, si no que afectan a la ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma la confianza ciudadana en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas; sin que la figura del silencio administrativo negativo y, con ella, la apertura de la vía de recurso, aunque pueda ser utilizada como última ratio, desde luego no es una solución aceptable pues limita las posibilidades de defensa frente a la desestimación al ofrecer los motivos en que esta se basa.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS de 18 de mayo de 2020, (Recurso nº 6950/2018) realiza las siguientes e importantes precisiones:

*“**Tal principio reclama, más allá de ese cumplimiento estricto del procedimiento, la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo (en nuestro caso), es decir, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la necesaria protección jurídica de los ciudadanos, impidiendo situaciones absurdas, que generen enriquecimiento injusto o, también, que supongan una tardanza innecesaria e indebida en el reconocimiento de los derechos que se aducen**”.* (La negrita es nuestra)

Llegados a este punto, también parece necesario recordar que desde que el escrito fue dirigido a ese Ayuntamiento han pasado más de catorce meses, sin haber obtenido respuesta.

Como V.I. sabe, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta Institución, dispone que el Procurador del Común de Castilla y León, en cualquier caso, velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que disponía ese Ayuntamiento para resolver expresamente, y que, por ello, debió dar respuesta, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.



En cuanto al fondo del asunto, debemos señalar que desde un punto de vista competencial la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando dispone:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que ***“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”***. (La negrita es nuestra)

En consecuencia, la facultad discrecional del Ayuntamiento en la toma de decisiones en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”*.

Las competencias atribuidas a los ayuntamientos han de ser interpretadas y aplicadas en su conjunto. Así, si bien tienen atribuida la facultad de regular el tráfico en las vías



urbanas, a su vez se les impone el deber de velar por la seguridad en los espacios públicos (concepto este último que no puede verse restringido hasta el punto de excluir del mismo la seguridad vial de peatones y conductores), e impone la obligación de adoptar las medidas oportunas de acuerdo con el principio de eficacia. En este sentido, existe un auténtico derecho de los ciudadanos a que se adopten las soluciones que, de una manera realmente eficaz, garanticen la seguridad de la circulación viaria (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2000, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª).

Pues bien, ese Ayuntamiento cuenta con una Ordenanza municipal reguladora del tráfico y seguridad vial, publicada en el BOP de Salamanca nº XXX, del jueves XXX de XXX que, como indica en su artículo 1, contiene un completo marco normativo en relación con *“el tráfico, circulación de peatones y vehículos y seguridad vial, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares, en su caso, de acuerdo con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable”*. Se trata, por tanto, de una disposición de carácter general plenamente vigente y de obligado cumplimiento tanto para los administrados como para la propia Administración que la dictó.

El artículo 56.4 de dicha Ordenanza prohíbe, con carácter general, la circulación y el uso de todas las vías de titularidad municipal por vehículos de masa máxima autorizada superior a 5.500 kilogramos y por vehículos de transporte de mercancías peligrosas, explosivas o inflamables, con las únicas excepciones, tasadas, previstas en sus letras a), b) y c). Por su relevancia para el presente expediente, procede detenerse en el alcance exacto de la letra a), que ampara la circulación *“para realizar operaciones de carga y descarga y para ese único fin”*, siempre que se trate de una actividad que cuente con la licencia municipal correspondiente en la que se prevea dicha necesidad, *“que no será preciso acreditar en los Polígonos Industriales”*. Esta última precisión dispensa de la carga de acreditar dicha necesidad cuando el destino se sitúe en suelo industrial, presumiéndose, en estos supuestos. En todo caso, la excepción queda circunscrita a la circulación estrictamente necesaria para la operación de carga o descarga, *“para ese único fin”* y, conforme al artículo 56.5 de la propia Ordenanza, debe realizarse *“por el trayecto de menor distancia al punto de descarga y sin interrupciones, paradas o demoras”*.

De lo anterior se sigue que, aun en el caso de que parte de los vehículos a que se refiere la queja tuvieran como destino el XXX u otras actividades ubicadas en suelo industrial del municipio, cuestión sobre la que se profundiza más adelante, dicha circunstancia solo podría amparar su tránsito directo hasta el punto de carga o descarga, por el itinerario más corto y sin detenciones. No ampararía, en ningún caso, conductas como el estacionamiento de los vehículos, el abandono de remolques en la vía, la circulación reiterada fuera del itinerario directo, el exceso de velocidad o el uso reiterado del claxon, comportamientos todos ellos ajenos al *“único fin”* que delimita la excepción y



que, por tanto, quedarían sujetos sin matización alguna a la prohibición general del artículo 56.4 y al régimen de infracciones y sanciones del título VI de la Ordenanza.

Conforme al principio de inderogabilidad singular de las disposiciones administrativas, recogido en el artículo 37 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ninguna resolución o actuación de carácter particular, incluida la mera pasividad o tolerancia administrativa, puede vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque proceda de un órgano de igual o superior jerarquía al que la dictó. En consecuencia, el Ayuntamiento, como autor de la Ordenanza n.º XXX, se encuentra vinculado por ella en la misma medida que los particulares, sin que la falta de vigilancia, denuncia o sanción de los incumplimientos de su artículo 56.4 resulte conciliable con dicho principio ni con el deber genérico de las Administraciones públicas de servir con objetividad los intereses generales.

De los hechos expuestos en la queja, no contradichos por el Ayuntamiento al no haber remitido el informe solicitado, se desprende que, con independencia de que una parte del tránsito de vehículos pesados pudiera responder a operaciones de carga y descarga amparadas por la excepción antes analizada, las conductas de estacionamiento, abandono de remolques y circulación reiterada a cualquier hora, incluida la franja nocturna, descritas por el promotor de la queja exceden claramente dicho amparo y no vienen siendo objeto de vigilancia, denuncia o sanción por el Ayuntamiento.

Con independencia de lo razonado en la consideración anterior sobre la circulación de estos vehículos, la propia Ordenanza contiene un régimen singular y más estricto para su parada y estacionamiento, directamente aplicable a los hechos objeto de queja en cuanto estos se refieren a que los vehículos *“no solo circulan, sino que también aparkan, dejan sus remolques”*.

El artículo 80.1 de la Ordenanza establece, como norma general, que *“las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo situando el vehículo fuera de la vía, en el interior de los locales o centros industriales”*, de modo que la finalidad de carga y descarga que pudiera amparar la circulación de un vehículo pesado conforme al artículo 56.4.a) no legitima, por sí sola, su permanencia estacionado en la vía pública.

En congruencia con ello, el artículo 115.2 dispone que el estacionamiento de vehículos de transporte de mercancías con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, umbral inferior al de 5.500 kilogramos fijado en el artículo 56.4, cuando no se encuentren realizando operaciones autorizadas de carga y descarga, solo podrá efectuarse en los lugares que el Ayuntamiento reserve y autorice expresamente mediante Bando de la Alcaldía (artículo 115.1), quedando prohibido con carácter general en el resto de vías y espacios libres públicos.



A ello se suma la prohibición absoluta, sin excepción alguna, del artículo 115.3, que veda el estacionamiento en las vías públicas municipales de los remolques y semirremolques separados del vehículo tractor *“cualquiera que fuera su masa máxima autorizada”* [letra a)], así como de los vehículos de transporte de mercancías con masa máxima autorizada superior a 5.500 kilogramos [letra d)].

De lo expuesto resulta que estacionar vehículos de alto tonelaje y dejar remolques en la calle XXX y calles adyacentes carece de amparo en la Ordenanza municipal n.º XXX, con independencia de cuál sea el destino o la finalidad de su circulación, salvo que el Ayuntamiento hubiera dictado el Bando a que se refiere el artículo 115.1 reservando y autorizando expresamente algún emplazamiento municipal para dicho estacionamiento, circunstancia que no consta en este expediente y que, en su caso, corresponde acreditar al Ayuntamiento.

A lo ya expuesto cabe indicar, solo a título de mera cita ya que es objeto de otro expediente, que el tránsito reiterado y a todas horas, incluida la franja nocturna comprendida entre las 2:00 y las 6:00 horas, de vehículos pesados, con el consiguiente ruido derivado del paso sobre los reductores de velocidad y del uso del claxon, resulta susceptible de incidir negativamente sobre los objetivos de calidad acústica aplicables al área de que se trate, sin perjuicio de que su verificación técnica requeriría la realización de las correspondientes mediciones por los servicios municipales.

Por lo que respecta a la señalización de la velocidad, el artículo 50 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, establece como límite genérico de velocidad en vías urbanas el de 30 km/h en las vías de un único carril por sentido de circulación, pudiendo la autoridad municipal, con carácter excepcional y previa señalización específica, elevarlo hasta un máximo de 50 km/h en dichas vías, o bien rebajarlo, también mediante señalización específica, cuando así lo considere oportuno. Procede, por tanto, que el Ayuntamiento verifique si la vía de acceso a la citada rotonda dispone de uno o más carriles por sentido de circulación y si la señalización de 50 km/h existente responde a una decisión expresa y justificada de la autoridad municipal conforme al citado precepto, valorando en todo caso su reducción a 30 km/h o inferior, dada la proximidad de una zona de juegos infantiles y las circunstancias de velocidad expuestas por el promotor de la queja.

Por otra parte, caber añadir que el municipio de XXX se rige, en materia de planeamiento urbanístico general, por unas Normas Subsidiarias Municipales, cuyo texto refundido y sucesivas modificaciones puntuales se encuentran publicados en la sede electrónica municipal. Entre dichas modificaciones constan varios sectores de suelo urbanizable industrial delimitado.



La existencia de estos sectores industriales formalmente delimitados en el planeamiento vigente confirma que la referencia a los “*Polígonos Industriales*” del artículo 56.4.a) de la Ordenanza n.º XXX no es una previsión abstracta, sino que responde a una realidad urbanística concreta del municipio, lo que resulta relevante para valorar la eventual aplicación de dicha excepción a los vehículos con destino al XXX o a otras actividades ubicadas en tales sectores.

Ahora bien, precisamente porque el planeamiento contempla instrumentos específicos de ordenación para estos sectores industriales, corresponde al Ayuntamiento verificar si los itinerarios efectivamente seguidos por los vehículos de alto tonelaje que transitan por la calle XXX y calles adyacentes se ajustan a los accesos y a la red viaria que dichos instrumentos prevén para servir a la actividad industrial y logística del municipio, o si, por el contrario, discurren por viales clasificados como suelo urbano de uso residencial sin que el planeamiento les haya asignado dicha función. Esta Institución no ha tenido acceso a los planos de clasificación y calificación del suelo ni al contenido por lo que no puede pronunciarse sobre este extremo, pero considera pertinente que el Ayuntamiento lo verifique y, de constatarse tal incompatibilidad, adopte las medidas de ordenación del tráfico, en ejercicio de las competencias ut supra señaladas, necesarias para canalizar el tráfico pesado por los viales previstos al efecto, evitando su tránsito por las calles de un desarrollo residencial consolidado.

Finalmente, cabe insistir, una vez más, en que establecido el marco regulatorio esa Administración no puede obviar el cumplimiento de sus propias ordenanzas de tráfico porque, al aprobarlas y publicarlas, se obliga jurídicamente a aplicarlas íntegramente, estando vinculado tanto ella misma como la ciudadanía al marco normativo que se ha dictado. Este principio se fundamenta, por lo que ahora nos interesa, en la Constitución Española (artículo 9.3) y en la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local (artículos 5, 6.1 y 25.2), que imponen a la Administración el deber de someterse a la ley.

Ignorar la obligación de señalizar adecuadamente el estacionamiento, o de sancionar las infracciones que se puedan cometer, supone una inactividad administrativa que contraviene el deber de eficacia (artículo 103 CE) y de buena administración, que se encuentra ínsito en nuestro ordenamiento, tanto por la misión constitucional que la Administración está llamada a realizar (artículos 9, 31.2, 103.1 y 106.2 de la Constitución, por ejemplo), como por la proyección de los valores y preceptos constitucionales en la legislación administrativa posterior.

La jurisprudencia refuerza este criterio. El Tribunal Supremo ha señalado que las ordenanzas locales son una manifestación legítima de la autoridad normativa municipal siempre que respeten la jerarquía normativa superior, y que carece de sentido que exista una regulación que no se aplique efectivamente. Además, tanto el Tribunal Constitucional



como el Supremo exigen que las ordenanzas incluyan mecanismos de garantía y sanción, sin los cuales no pueden asegurar el respeto debido a la ley.

Así, recordamos que la omisión de aplicación o de ejecución de estas normas no es una cuestión de discrecionalidad, sino una infracción de derecho. En diversas sentencias se ha subrayado que la falta de ejecución de las ordenanzas puede derivar en responsabilidad por inactividad administrativa, particularmente en casos que afecten a la seguridad vial. En definitiva, el Ayuntamiento no puede ignorar la ordenanza municipal de tráfico que él mismo ha emitido, ni por omisión ni por inactividad: debe cumplirla íntegramente en todos sus extremos (señalización, regulación del estacionamiento, régimen sancionador, etc.). Su incumplimiento no solo vulnera el principio de legalidad y eficacia, sino que genera responsabilidad por inacción, incumplimiento normativo y potencial perjuicio a terceros.

Para concluir, cabe recordar a ese Ayuntamiento que los municipios que carecen tanto de auxiliares como del cuerpo de Policía Local no tienen por qué estar privados de la vigilancia del tráfico, pudiendo formular denuncias en esta materia, ya sea con carácter voluntario, a través de cualquier funcionario municipal, como pueda ser un vigilante o un alguacil, ya sea directamente por los efectivos de la Guardia Civil. A estos efectos, con esta finalidad de asegurar el cumplimiento de la señalización estimamos que puede ser adecuado que la vigilancia de la ordenación establecida, así como la denuncia de las infracciones que se cometan y la sanción de las mismas, se delegue, si no se ha hecho ya, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, en la Jefatura Provincial de Tráfico.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación fundada al escrito que le ha sido dirigido por D.^a XXX.

SEGUNDA: Que por esa Administración se adopten, con la mayor brevedad posible, las medidas de vigilancia, control, denuncia y, en su caso, sanción necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 56.4 de la Ordenanza municipal n.º XXX, reguladora del tráfico y la seguridad vial, teniendo en cuenta que la excepción de su letra a) únicamente ampara el tránsito directo, por el itinerario más corto y sin detenciones, de vehículos que realicen operaciones de carga y descarga, incluidos, en su caso, los que se dirijan a actividades ubicadas en suelo industrial, y que en ningún caso ampara la circulación reiterada fuera de dicho itinerario, el exceso de velocidad o el uso injustificado de la bocina.



TERCERA: Que por esa Entidad local se impida de forma efectiva el estacionamiento en la vía pública de vehículos de transporte de mercancías con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos fuera de los lugares que, en su caso, hayan sido expresamente reservados y autorizados al efecto, puesto de manifiesto conforme al artículo 115 de la Ordenanza, y que se proceda a denunciar o, en su caso, a la retirada de los remolques y semirremolques que se dejen separados del vehículo tractor en la vía pública, cuyo estacionamiento prohíbe sin excepción el artículo 115.3.a), con independencia de su masa máxima autorizada.

CUARTA: Recordar, de nuevo, que por esa Administración municipal se valore, si no se ha hecho ya, delegar las labores de vigilancia y cumplimiento de ordenación establecida en materia de tráfico, así como la denuncia de las infracciones que se cometan, y la sanción de las mismas, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la Jefatura Provincial de Tráfico.

QUINTA: Que se revise la señalización de velocidad existente en el acceso a la rotonda “XXX”, verificando su ajuste a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento General de Circulación, y se valore su reducción a 30 km/h o inferior, mediante la correspondiente señalización específica, atendida la proximidad de una zona de juegos infantiles.

SEXTA: Que se verifique, a la vista del planeamiento urbanístico vigente si los itinerarios seguidos por los vehículos de alto tonelaje con destino a los sectores de suelo industrial del municipio o al XXX resultan compatibles con la red viaria prevista al efecto, y que, en caso de constatarse que dichos vehículos transitan por la calle XXX u otras calles de uso residencial sin que el planeamiento les haya asignado esa función, se adopten las medidas de ordenación y señalización del tráfico necesarias para canalizarlos por los viales previstos para servir a dicha actividad industrial.

SÉPTIMA: Recordar a ese Ayuntamiento el deber que tiene de cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López